

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

279

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1964, 303 pp.

Apareció este tratado en las postrimerías del año de su fecha, sin laudanzas de mano ajena para el autor, que modestamente, por todo introito limitase a expresar unas "palabras iniciales".

En esas palabras da cuenta de cómo sus maestros a quienes admira: don Ignacio Villalobos, don Carlos Franco Sodi, don Juan José González Bustamante y don Celestino Porte Petit, despertaron sus inquietudes por el Derecho Penal, al que más tarde ha venido en consagrar su devoción profesional.

El jurista Guillermo Colín Sánchez, joven magistrado, catedrático en nuestra Facultad de Derecho y presidente del Patronato de Reos Libertados, hace su aparición en el anfractuoso campo de los tratadistas accediendo a un su deseo "nacido en la conciencia y hecho afán en la mente y en la voluntad de servir con la mayor discreción y eficacia las cátedras que (le) ha confiado la Universidad Nacional de México... y como el mejor método para precisar y sistematizar los propios conocimientos...". En seguida hace saber su anhelo de que ese pristino trabajo reporte algún beneficio y mayores facilidades a los estudiantes que con él trabajan "despertando su interés y abriendo en sus voluntades los caminos del entusiasmo".

Dado que muchos lectores suelen pasar inadvertidas las advertencias, proemios, presentaciones, y prólogos de toda especie, hemos creído conveniente en este caso resumir esa primera parte, por cuanto explica en gran medida lo que más adelante habrá de hallarse con la lectura.

El estilo en que la obra se desenvuelve, es justamente el de la exposición oral del catedrático. Detrás de lo impreso se descubre, como un boceto, la versión taquigráfica de clase, diríamos al capricho que se oye en muchos párrafos al profesor empeñado en volver accesible y amena la explicación de sus asuntos para el auditorio juvenil.

El profesor es insistente grabador de ideas, de conceptos, de tesis; insiste, reitera, pule con la pertinacia del escultor que modela, que plasma contornos, perfiles, rasgos y fisonomías.

Así en esta obra encontramos la inseparable ligazón entre el docente y el tratadista.

Dos órdenes de consideraciones origina el nombre de este tratado: primera, Derecho Mexicano se llama y lo es, tanto por las normas objetivas que menciona y analiza cuanto por la doctrina y la jurisprudencia que en el desarrollo predominan. Comprende cien títulos su bibliografía, noventa y ocho de ellos son de autores individuales. Los autores citados son noventa y cuatro; treinta de ellos mexicanos y extranjeros los demás. La "Jurisprudencia y Codificación Consultadas" abarca sesenta títulos; mexicanos cincuenta y siete, y españoles tres.

El segundo orden de consideraciones mira a la expresión "De Procedimientos Penales". En la página doce el autor manifiesta que a su parecer todos los nombres son buenos si se tiene voluntad de comprender que al estudiar el procedimiento o el proceso que se sigue para juzgar a un "indiciado" se debe tratar todo lo que puede ser base de una consignación, de una acusación formal, la jurisdicción, competencia, organización de los tribunales... Por nuestra parte diríamos que con la misma tolerancia del autor, podría preferirse la más usual etiqueta de derecho procesal penal, con sólo echarse a cuentas la delimitación entre lo que hay de proceso no jurisdiccional y lo que hay de proceso jurisdiccional en la materia que Colín Sánchez estudia, y aún de precisar si efectivamente hay verdadera jurisdicción o no la hay en los actos decisorios de los tribunales penales, considerando la cuestión desde el punto de vista puramente doctrinal.

Se distribuye la primera parte en tres capítulos. Van en ellos, además de la exposición introductiva, terminológica y ubicativa de la disciplina, un resumen histórico del enjuiciamiento penal con sus antecedentes a partir del derecho griego, del romano, del canónico y del hispánico. Va en el tercero la teoría general del proceso penal. Se ocupa la segunda parte de la obra de los sujetos de la relación procesal penal, de la acción y

del proceso penal, todo repartido en tres capítulos, si bien la numeración de ellos está errada, pues carece de número el capítulo cuarto, por lo que el que allí se dice cuarto es en verdad el quinto, y sexto en vez de quinto el que le sigue.

Se debe suponer que el autor ha reservado para otro o para otros dos volúmenes el examen de asuntos tan importantes como la prueba y las vías impugnativas en el proceso penal, o que con el material relativo enriquecerá la obra que reseñamos, en futuras ediciones, y esto hay que atribuirlo a que el profesor Colín Sánchez ha sentido la necesidad de atacar el problema del libro guía del curso con algo más que la fuente usual de los "apuntes" a la que por lo general recurren exclusivamente los alumnos, a despecho de las recomendaciones bibliográficas de sus maestros, y por ello ha dado sin mayor demora a la estampa, el material de las trescientas tres páginas que componen este "*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*".

Para la comprensión sistemática de la disciplina presenta el autor cuadros sinópticos, cuya utilidad es indudable.

Preside en la obra de Colín Sánchez un profundo sentido humano, el sentido humano del penalista moderno. Así lo manifiesta, entre otros lugares, en estas oraciones (visibles en la página 82) que merecen transcribirse: "...aplicar las medidas que el caso aconseje, pero siempre manteniendo la idea fundamental de desterrar la "vindicta pública" para sustituirla por la readaptación o recuperación social". Empero, señala que a despecho de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la idea de punición preside nuestros ordenamientos. Verdad es esto sin duda; con el añadido lamentable de que no es frecuente que los jueces apliquen debidamente en cada caso individual el arbitrio prudente que el artículo 52 del citado código les concede, mediante un concienzudo estudio del sujeto delincuente con ayuda de los abundantes elementos que las ciencias auxiliares, Sociología, Psicología, Psiquiatría y Criminalística modernas ofrecen cada vez con más depurados elementos; y además con el espectáculo de que no parece cercano el día en que los mandamientos punitivos lleguen a ser substituidos por aquellos tan esperados que habrán de consagrar las vías de restablecimiento físico, psicológico y social a que el tratadista se refiere, para quienes tienen la desventura de caer dentro de los actuales supuestos condicionantes del Código Penal.

Una saludable preocupación historicista permea diversos capítulos de la obra. El profesor no puede abordar ex abrupto una institución jurídica fundamental, digamos como el proceso acusatorio, sin antes explorar su raigambre en el pasado de otros países y especialmente del propio al que, en este caso, Colín Sánchez demuestra profesar devoción apasionada.

Nos parece interesante la discusión que desarrolla en torno al problema de las partes en el proceso penal, en la que reporta, entre otras, las importantes tesis de Manzini —el proceso penal es de parte única— y de Mittermaier: aunque el inculpado es medio de prueba, ello no significa que no tenga derechos materiales, por tanto, el Estado es titular de la pretensión punitiva y el Ministerio Público adquiere el carácter de parte formal y material. A estas añade su propio punto de vista. Encuentra que el proceso penal requiere de los sujetos, dos por lo menos, Ministerio Público y acusado "estando a cargo del primero plantear la situación jurídica en concreto ante el órgano jurisdiccional, provocando la resolución procedente, lo cual a su vez da margen a los actos de defensa (p. 94). En esta materia, como en otros campos del derecho en que se han planteado tesis unicistas frente a fenómenos que por esencia son pluripersonales, (como se ha visto, *verbi gratia*, en materia mercantil sostener la posibilidad de sociedades unimem-

bres), se peca básicamente contra la lógica: así cuando el procesalista habla de partes, no debe olvidar que parte es porción de un todo, y que el todo nunca puede identificarse con alguna de las partes que lo integran, por lo que en toda hipótesis las partes han de ser dos, por lo menos.

Bien hace el autor en recordar la distinción entre sujetos procesales y partes, que acude en mucho a resolver dudas sobre esta materia.

Conoce, por haber sido Procurador de Justicia en su Estado natal, el funcionamiento del Ministerio Público, y las leyes que lo rigen en materias federal y común para el D. F. y Territorios y por ello es visible su predilección por el tema, así como por el de ese importante factor en la averiguación previa, que es la policía judicial. De ella conoce sus métodos, sus lacras, sus deficiencias, la urgente necesidad de reestructurarla, de dotarla de personal provisto de la indispensable preparación profesional, integrarla con hombres conocedores de los métodos modernos de pesquisa, profundamente enterados de su responsabilidad en el tratamiento debido a la persona del presunto delincuente y en el respeto a la dignidad de éste, quienquiera que él sea.

Al tratar de la composición de los tribunales penales, se pronuncia en contra de la colegialidad en primera instancia, pensando que en ese grado debe contarse ante todo con formas expeditivas y con celeridad "en tanto que el mayor acierto se reserva para un tribunal de segunda instancia, que por eso es colegiado", y asegura "que estas cortes (se refiere a las cortes penales de la capital de la República) tuvieron quizá como causa de su nacimiento entre nosotros, la ambición de notoriedad de quienes buscaban mayor categoría como jueces". (p. 139). Con sobra de razón critica la persistencia de jueces con jurisdicción mixta en los partidos judiciales foráneos en el Distrito Federal. El espectáculo, desconcertante para todo el mundo, puede resumirse así: existen tribunales colegiados de primera instancia en materia penal, en la ciudad de México; en tanto que en los partidos judiciales foráneos del mismo Distrito Federal hay jueces unitarios con jurisdicción civil y penal. ¿Quién podrá, no digamos justificar, sino explicar por lo menos semejante anomalía?

Es conforme al pensamiento moderno la censura que este tratadista opone a la presunción de inocencia en favor del sujeto activo del delito mientras no se haya dictado sentencia definitiva que establezca su culpabilidad. Con sólido criterio afirma que mientras no se declare por el órgano competente la culpabilidad o la inocencia del enjuiciado, no podrá afirmarse de él ni una ni la otra cosa, no habrá, entretanto, nada más que "un procesado, un indiciado, un sospechoso o como se le quiera llamar, pero tal presunción no tiene cabida".

Hace notar Colín Sánchez el error que consagra el artículo 29 del Código Penal al considerar la reparación del daño como una pena pública.

Discute, además, la naturaleza jurídica del sujeto defensor. Se plantea las cuestiones de si es un representante de su defenso, un auxiliar de la administración de justicia o un órgano imparcial y concluye por aceptar la posición de Franco Sodi, para quien "el defensor obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso". Nos parece que no se trata de saber cómo obra el defensor, sino de cuál es la calidad procesal de su participación en el proceso penal, independientemente de que al participar sirva al interés de su defenso o al interés público en la correcta actuación de las normas punitivas. Desde este ángulo el defensor aparece como parte formal, sujeto del proceso en que el procesado le da intervención, en tanto que el procesado es parte substancial, sujeto *al* proceso en el sentido que Carnelutti atribuye a esa sujeción.

La obligación del defensor de obrar en interés de su defenso es un límite a su actividad, como límites son los que le imponen los deberes de decir la verdad, de proceder en forma expeditiva, de obrar con probidad y lealtad tanto para con el tribunal cuanto para con su defenso.

Otro asunto interesante a examinar en cuanto a los sujetos en el proceso penal es el que mira a la participación del ofendido como coadyuvante del Ministerio Público, a la que en forma tan vaga se refiere el artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales y que en la práctica suscita no pocas dificultades e indecisiones, ¿qué figura de coadyuvación es, que en la práctica los jueces no admiten promoción alguna del coadyuvante sin la previa conformidad del órgano coadyuvado? El sólo planteo de estos interrogantes da razón de su importancia y resalta la necesidad de que los estudiosos de la materia, como el profesor Colín Sánchez, propongan las soluciones necesarias.

La caudalosa experiencia profesional del autor del Derecho Mexicano de Procedimientos Penales le mueve a informar a fondo en su tratado, sobre la integración lamentable del servicio secreto —una de tantas ramas de la policía en este país de las cien policías— que depende de la jefatura correspondiente, y en la que “imperla la improvisación, y lo más grave es que se ha llegado a incluir a individuos de conducta dudosa y hasta extraídos del hampa” sobretexo de que los delincuentes identifican a los delincuentes, descubren sus planes, sus lugares de reunión, etc. “Tal sofisma es inaceptable. La policía debe estar preparada para cumplir su misión... no con el crimen mismo, sino por el contrario observando al pie de la letra los sistemas legalmente establecidos”.

El procedimiento así seguido equivale exactamente a “poner al lobo de pastor”. Con dedo acusador apunta el tratadista cómo la arbitrariedad de los jefes policíacos, “los procedimientos inquisitoriales para obtener la confesión... la convivencia con el hampa, las investigaciones fincadas en la clásica delación anónima, la falta de respeto a la ley y a la institución encargada de perseguir el crimen, les ha convertido en los campeones de la transgresión al orden jurídico” (p. 219).

Aborda después el escabroso problema de la definición del derecho de obrar procesal y se decide por la individualización que del mismo postula Florián. “La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal”.

Por cuanto al procedimiento penal, señala sus cuatro períodos: averiguación previa, sustanciación, juicio y ejecución. Creemos que podría hablarse de averiguación prejurisdiccional, para referirse a la etapa primera y de procedimiento penal postjurisdiccional para la cuarta. Esta terminología no refiría, por lo demás, con la definición de Florián, ni con el sistema de nuestro código procesal penal y serviría para volver inconfundible la etapa investigatoria prejurisdiccional con la etapa de investigación de los hechos punibles que el tribunal realiza durante la instrucción.

Se pregunta el profesor Colín Sánchez si la denuncia de hechos que pueden configurar el delito que se debe perseguir de oficio, es una obligación, una facultad o un deber y concluye que se trata de una facultad potestativa, excepto en los casos del artículo 400, fracción I del Código Penal. Veámos: ese precepto establece una pena para quien no previene por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio. No cabe duda que uno de los medios lícitos es la denuncia, pero la ley deja a la persona que tiene conocimiento de esos hechos, la elección de los medios

lícitos adecuados al fin indicado, y la denuncia no es el único, aunque sí el más usual y frecuente.

Cuando se refiere a los delitos que se persiguen únicamente previa querrela del ofendido, propone la disyuntiva entre su mantenimiento o desaparición en los códigos procesales de la materia y opina que la querrela necesaria debe mantenerse en esos ordenamientos, que "lejos de proscribirse en las legislaciones, debe conservarse en ciertos casos como medio pacifista adecuado para la concordia y feliz desenvolvimiento de las relaciones humanas". (p. 236).

Con apoyo en las opiniones de Florián, Bataglini, Ricci, Ranieri, Vanini, Maggiore, Antoliceí, y de los mexicanos Ignacio Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Piña Palacios y Rivera Silva, considera a la querrela del ofendido, no como una condición objetiva de punibilidad, sino como una condición de procedibilidad.

El proceso penal abarca una trilogía de actos: acusatorios, de defensa y decisorios.

El tratadista sostiene que el auto de radicación, (también llamado auto cabeza de proceso) es la primera resolución en que se manifiesta en forma efectiva la relación procesal penal, pues es indudable —dice— que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado. Con razón asegura que para que pueda fijarse el cuerpo de un delito determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente y observa que, como la ley habla de integración y de comprobación del cuerpo del delito, con lo que alude a diversos aspectos generalmente confundidos en la práctica, se incurre en errores. Lo primero corresponde al Ministerio Público durante la averiguación previa y se funda en imperativos de carácter legal, de la reunión de esos elementos dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado. La comprobación del cuerpo del delito —añade— implica un proceso valorativo de adecuación con el tipo penal correspondiente.

Por su parte la H. Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en jurisprudencia firme ha expresado una tesis totalmente objetiva sobre este punto, como sigue:

"Por cuerpo de delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito (Semanao Judicial de la Federación T. XXVIII, pp. 209, 365, 388, 1982; T. XXIX, p. 1295).

Al cabo del capítulo en que Colín Sánchez trata ese tema, no aparece, como cualquiera podría esperarlo, la clásica palabra de clausura: Fin. No puede y no debe llevarla. El autor, como casi siempre acontece después de la primera edición de una obra de este género, seguirá pensando y trabajando sobre lo escrito allí, estudiando y acumulando materiales para añadirlos en futuras ediciones, cuya aparición nos aseguran, su juventud y la dedicación asidua que profesa a su ciencia. En ellas se acrecentarán, claro está, las tres dimensiones de todo trabajo científico: su erudición, su profundidad, su extensión, dentro de la pulcritud de la forma literaria que a él tanto le place cultivar y pulir.

Ignacio MEDINA

Director del Seminario de Derecho  
Procesal de la Facultad de Dere-  
cho de la U.N.A.M.